



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0510

Valledupar, 27 MAY 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA VEREDA LAS PUERTAS POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Continuación Auto No. 0510 de 27 MAY 2026 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 2

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

## 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante radicado No. **15016 de 06 de noviembre de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recepcionó denuncia ambiental instaurada de manera **ANÓNIMA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA**, Cesar, con **NIT 892301541**, representada legamente por **ALFREDO BARRIOS ORTEGA** la cual se fundamentada en los siguientes hechos:

*"En la Vereda las Puertas zona rural jurisdicción del municipio de Astrea Cesar la administración municipal se encuentra construyendo un puente el cual no cuenta con el permiso del cauce correspondiente".*

Que, mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600-144 del 07 de noviembre de 2025**, emanado por la subdirección general del área de gestión ambiental de CORPOCESAR, para la atención de la presunta construcción de una obra (puente/alcantarilla) en la vereda Las Puertas, zona rural del municipio de Astrea, Cesar, requiriendo ordenar la práctica de una visita de inspección con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) los recursos naturales presuntamente afectados; (iii) la identificación del posible infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) la procedencia de imponer medidas preventivas.

Asimismo, se indicó que, una vez ejecutada la diligencia, se debía remitir el acta de visita y el informe técnico correspondiente, con el propósito de continuar con las actuaciones que dieran lugar respecto de diversas denuncias, entre ellas la radicada bajo el número **15016 del 06 de noviembre de 2025**, relacionada con la presunta construcción de una obra (puente/alcantarilla) en la vereda Las Puertas, zona rural del municipio de Astrea, Cesar, atribuida a la administración municipal, en el marco de una posible intervención sobre el entorno y la eventual afectación a los recursos naturales.

Dicha diligencia fue practicada el **22 de noviembre de 2025** por JOSE CARLOS MATUTE- Coordinador Ambiental de Astrea, la visita de inspección se llevó a cabo en la Vereda Las Puertas, zona rural del municipio de Astrea, Cesar, por presunta infracción ambiental, y en cumplimiento de lo solicitado mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600-144 del 07 de noviembre de 2025**, se consigna lo siguiente:

### ANTECEDENTES

*Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 15016 de fecha 06 de noviembre de 2025, en ocasión a queja*

0510

27 MAY 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 3

*ambiental presentada en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada a la construcción de puente en la vereda las puertas zona rural jurisdicción del municipio de astrea cesar.*

*Que, Mediante memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-144. emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en el municipio de astrea cesar vereda las puertas, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.*

#### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la vereda las puertas jurisdicción del municipio de astrea cesar. dirección de la presunta infracción Ambiental zona.*

*La visita fue atendida por el señor JOSE CARLOS MATUTE – coordinador ambiental astrea cesar el cual acompaña durante el recorrido a esta delegación.*

*Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a la persona que atendió la diligencia el objeto de la diligencia, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente*

*Durante el recorrido realizado en el área mencionado en el radicado N° 15016 de fecha 06 de noviembre de 2025 se evidencio la construcción de una alcantarilla en zona rural del municipio de astrea vereda las puertas según lo inspeccionado el desarrollo de esta obra no ocupa cauce alguno esta obra la esta realizando en convenio con la junta de acción comunal y se escogió esta zona ya que en época de invierno en esta área se dificulta el tránsito de vehículos ya que al lado de este pueste los propietarios de este predio construyeron un jaguey el cual en épocas de invierno se derrama hacia la carretera causando deterioro de este tramo y dificultando el ideal y libre trafico*

Continuación Auto No. 0510 de 27 MAY 2026 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 4



**Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth**

#### **IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

##### **Componente Abiótico**

*Durante la diligencia no se encontró afectaciones a los componentes abióticos de este ecosistema ya que no se evidencio ningún tipo de afectaciones ambientales en el área*

##### **Componente Biótico**

*Durante la diligencia no se encontró afectaciones a los componentes bióticos de este ecosistema ya que no se evidencio ningún tipo de afectaciones ambientales en el área*

##### **Componente Socio-Económico**

*Durante la diligencia no se encontró afectaciones a los componentes socio económicos de este ecosistema ya que no se evidencio ningún tipo de afectaciones ambientales en el área*

#### **IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS**

*Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados más sin embargo estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de*

0510

27 MAY 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 5

*aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas*

### CONCLUSIONES

*Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta una presunta infracción ambiental realizada en el municipio de astrea cesar vereda las puertas se puede concluir lo siguiente:*

*Durante esta diligencia no se evidencio en el área mencionada mediante querrela de radicado N° 15016 de fecha 06 de noviembre de 2025 ningún tipo de infracción ambiental provocado por el desarrollo de esta obra*

*Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes*

### RECOMENDACIONES

*Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.*

- Realizar campañas de educación ambiental en la zona con el fin de sensibilizar a las personas acerca de la edecuada disposición de residuos solidos*

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

**ARTÍCULO 23.-** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

### 3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa,

**- INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (**Subrayado fuera del texto original**)*

*(...)*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Continuación Auto No. 0510 de 27 MAY 2026 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 6

**ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**3.3. LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>.** En su artículo 47, establece,

**- Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012,** por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental** o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Auto No. 0510 de 27 MAY 2026 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 7

## 2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el **Informe de indagación preliminar y visita de inspección técnica de fecha del ocho (08) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, realizado con la finalidad de resolver una presunta infracción ambiental relacionada con la construcción de una obra (puente/alcantarilla) en la vereda Las Puertas, zona rural del municipio de Astrea, Cesar, se tienen las siguientes consideraciones:

### 4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la denuncia radicada bajo numero **15016 de 06 de noviembre de 2025**, consistió en la presunta construcción de una obra (puente/alcantarilla) en la vereda Las Puertas, zona rural jurisdicción del municipio de Astrea, Cesar, atribuida a la administración municipal, lo cual habría generado la presunta intervención sobre el entorno natural.

Por lo tanto, según consta en el Informe Técnico elaborado con ocasión de la visita de inspección realizada el 22 de noviembre de 2025, los profesionales de apoyo se desplazaron al área objeto de la denuncia, donde se evidenció la construcción de una alcantarilla en zona rural del municipio de Astrea, obra que, de acuerdo con lo inspeccionado, no ocupa cauce alguno y fue ejecutada en convenio con la Junta de Acción Comunal, con el propósito de facilitar el tránsito vehicular en épocas de invierno. Los profesionales de apoyo verificaron los siguientes aspectos:

- La presunta infracción ambiental objeto de evaluación se localiza en la vereda Las Puertas, zona rural del municipio de Astrea, Cesar.
- La visita fue atendida por el señor JOSE CARLOS MATUTE, quien se identificó como Coordinador Ambiental del municipio de Astrea, y acompañó el recorrido realizado en el área objeto de inspección.
- Durante la diligencia no se evidenció ocupación de cauce ni intervención directa sobre cuerpos de agua, conforme a la verificación realizada en campo.
- No se identificaron afectaciones a los componentes abiótico, biótico ni socioeconómico del ecosistema en el área inspeccionada.

En consecuencia, respecto de la conducta denunciada —consistente en la presunta construcción de una obra en zona rural del municipio de Astrea— no se encontraron elementos técnicos que permitan inferir la ocurrencia de una infracción ambiental, toda vez que la obra inspeccionada no genera intervención sobre cauces ni afectación a los recursos naturales evaluados.

No obstante, se procederá al archivo definitivo de la actuación, en concordancia con las conclusiones consignadas en el informe técnico de visita de inspección, al no evidenciarse

0510

27 MAY 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 8

infracción ambiental ni mérito para la imposición de medidas preventivas, dejando las actuaciones a disposición de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

#### 4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- Es necesario realizar evaluación técnica adicional para determinar la afectación a terceros derivada del impedimento del flujo natural.
- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental. Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **22 de noviembre de 2025**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de daños al medio ambiente.

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA, CESAR**, con NIT 892301541, representada legamente por **ALFREDO BARRIOS ORTEGA**, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. 0510 de 27 MAY 2026 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en la vereda las Puertas por presunta infracción ambiental" "----- 9

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE** el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe de visita técnica de fecha del ocho (08) de diciembre de 2025 en contra de la Alcaldía Municipal de Astrea, Cesar.

**ARTICULO SEGUNDO. DETERMINAR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta, se deberá iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, para lo cual, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

**ARTICULO TERCERO : COMUNÍQUESE** la presente providencia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR, a través del correo electrónico oficial dispuesto: [alcaldia@astrea-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@astrea-cesar.gov.co) para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO : PUBLICAR** el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis José Ceballos – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.